

RESOLUCIÓN No. SO-004-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **046-2021- R**.

ANTECEDENTES

1. En fecha dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal, presentó solicitud de información SOL-CN-473-2021, ante el Congreso Nacional (CN) para que le fuera proporcionado lo siguiente: *“1. Por este medio me permito solicitar la grabación de Zoom del debate de la comisión Especial de Dictamen del día en torno a la reforma del artículo 67 constitucional propuesta por Mario Pérez. 2. Solicito además el acta de la discusión del Congreso Nacional en relación a la reforma de los artículos 67 y 112 constitucionales. 3. Solicito el Dictamen final de la Comisión de dictamen de la reforma de los artículos 112, 67 constitucionales.”*

2. En fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-CN-41-2021**, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)** argumentando que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal, contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir al Abogado **ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY**, en su condición de **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS**



(CN), para que en un plazo de tres (3) días hábiles, días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA**, o la persona que haga sus veces, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **requerimiento efectuado al Abogado Rolando Arturo Raudales en su condición descrita anteriormente de forma presencial en el Congreso Nacional (CN), en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, (folio 13).

4. Que en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto da por recibido el escrito de ***“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE.- RESOLUCIÓN.-”***; suscrito por el Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN) y, manda que se remitan las presentes diligencias a la Unidad de servicios Legales, para que emita el dictamen legal que en derecho corresponda. (folios del 14 al 35).

5. Que en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto da por recibido nota suscrito por el Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN), donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), adjuntando la documentación soporte que acredita que la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente, fue contestada de forma extemporánea e incompleta (ver folio 49), y, manda que se proceda a la entrega de la información a la recurrente para que se manifieste si está conforme o no con la misma. (folios del 36 al 55).

6. Que en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ** rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante correo astridlidenyr@gmail.com, dirigido a la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, en su condición antes descrita, donde se le envió la documentación remitida por parte de la Institución Obligada para que se manifestara conforme o no con la información enviada, y, a la fecha del Informe no se ha manifestado. (folios 56 al 58).

7. Mediante providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde. En relación a los Escritos denominado **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE. - RESOLUCIÓN.-”** presentado por el Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN), (folio 59 reversa).

8. En fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-365-2021**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente Declarar **SIN LUGAR** el escrito denominado **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE.- RESOLUCIÓN.-”** presentado por el Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN), en vista que se ha podido confirmar que en el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada (artículo 34 Ley de Procedimiento Administrativo), por consiguiente se puede afirmar que la aplicación de una acción de nulidad en el caso sujeto de estudio estaría contrariando el presente legal vigente y los principios del derecho administrativo... **SEGUNDO:** El presente Dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto. (folios 61 al 63).

9. Mediante **Resolución No. SO-501-2021** emitida por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), resolución en la que de forma sucinta se resolvió: **“PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** los escritos **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE.- RESOLUCIÓN.-”**, presentado por el Abogado Rolando Arturo Raudales, quien actúa en su condición de oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**”, según expediente administrativo No. 038-2021-R, por no existir elementos legales, ni



evidencia suficiente documental para declarar a lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta. (folios 66 al 71).

10. Que mediante correo electrónico astridlidenyr@gmail.com, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dirigido a la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, en su condición antes descrita, y nota de recibido de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), firmada por el el Abogado Rolando Arturo Raudales, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del **CONGRESO NACIONAL**; el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ**, procedió a notificar la **Resolución No. SO-501-2021**, emitida por el Pleno de Comisionados en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), para que ambos interpusieran el Recurso de Reposición contra la **Resolución No. SO-501-2021**, por lo que el plazo para interponer dicha Recurso es ya vencido para ambas partes (folios 72 al 75).

11. Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto emite Resolución en el que Resuelve tener por Caducado y perdido el plazo otorgado en la **Resolución No. SO-501-2021**, emitida por el Pleno de Comisionados en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a la señora **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, y al Abogado Rolando Arturo Raudales, quien actúa en su condición de oficial de Transparencia del Congreso Nacional, una vez notificada la presente providencia procédase a dar traslado de las mismas a la Unidad de Servicios Legales, para que emita dictamen en relación al Recurso de Revisión. (folios 76 y, 77).

12. En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNÁNDEZ**, procedió a notificar en legal y debida forma, mediante correos electrónicos astridlidenyr@gmail.com, enviado a la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, en su condición antes descrita, y, al correo electrónico transparencia@congresonacional.hn, enviado al Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional, la providencia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), (folio 78).

13. En fecha ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. USL-077-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta

a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada la solicitud de información presentada por la señora **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS** quien actúa en su condición personal contra el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a: *“ la grabación de Zoom del debate de la comisión Especial de Dictamen del día en torno a la reforma del artículo 67 constitucional propuesta por Mario Pérez; Solicito además el acta de la discusión del Congreso Nacional en relación a la reforma de los artículos 67 y 112 constitucionales; Solicito el Dictamen final de la Comisión de dictamen de la reforma de los artículos 112 y, 67 constitucionales.”* Asimismo, se determina que a la fecha la recurrente no se ha manifestado en relación a la satisfacción o no de la información a ella remitida. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte al **CONGRESO NACIONAL (CN)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que corresponden sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y, otras leyes **CUARTO:** El presente Dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adoptar este Instituto.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
2. Que el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos**



de revisión interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. *En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso*”.

5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de *máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. El Pleno de Comisionados del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP), del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente concluye lo siguiente: Que mediante escrito **“SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020.- TRAMITE.- RESOLUCIÓN.-”**, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Abogado Rolando Arturo Raudales, en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional (CN), escrito presentado a razón del Requerimiento realizado por este Instituto en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, emite **Resolución No. SO-501-2021**, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), declarando sin lugar los escritos descritos anteriormente en virtud de no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar a lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta (folios 66 al 71); asimismo se evidencia que la institución obligada dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información presentada por la peticionaria, como se evidencia en la documentación recibida en este Instituto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), (folios del 36 al 55), en consecuencia, es procedente Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud que la institución obligada no dió respuesta en el plazo que señala el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y, 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; artículos 3 numerales 3, 4 y, 7, artículos 5, 8, 11 numeral 1, artículos 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1 y, artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 39, 41, 52 y, 55 numeral 1 de su Reglamento; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65, 72 y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal en contra del **CONGRESO NACIONAL (CN)**, en virtud que la institución obligada no dió respuesta en el plazo que señala el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, ante el **CONGRESO NACIONAL (CN)**, referente a: *“1. Por este medio me permito solicitar la grabación de Zoom del debate de la comisión Especial de Dictamen del día en torno a la reforma del artículo 67 constitucional propuesta por Mario Pérez. 2. Solicito además el acta de la discusión del Congreso Nacional en relación a la reforma de los artículos 67 y 112 constitucionales. 3. Solicito el Dictamen final de la Comisión de dictamen de la reforma de los artículos 112, 67 constitucionales.”* **TERCERO:** Se Exhorta al **CONGRESO NACIONAL (CN)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite la presente Resolución a la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **ASTRID LIDENY RAMOS CAMPOS**, quien actúa en su condición personal y simultáneamente al **CONGRESO NACIONAL (CN)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad

Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL